

**CESAR ARTURO CORTES SALAZAR ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE CALI VALLE
URBANIZACION LA ARBOLEDA
MIRANDA CAUCA CEL.321-7802302**

Miranda Cauca, 26 de marzo de 2024

Doctora

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA

Juez Segundo Promiscuo Municipal

MIRANDA (CAUCA)

Referencia: Proceso Verbal Civil de Declaración de
Pertinencia
Demandante: Lizeth Carolina Dindicué
Demandado: Sociedad García Larrahondo Limitada
Personas inciertas e indeterminadas
Expediente: 2017-00153-00
Asunto: Recurso de Reposición en contra del a
uto No. 074 de (19) de marzo de 2024

Cordial saludo:

CESAR ARTURO CORTES SALAZAR, abogado titulado, inscrito y en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.711.101 de Miranda Cauca y Tarjeta Profesional No.200.320 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **NANCY GARCIA CHIQUITO**, Representante Legal de la Sociedad García Larrahondo Limitada, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del Auto Número 074 de (19) de marzo de 2024, dictado por su Despacho, y notificado por a notación en Estado No. 09 de (20) de marzo de 2024, por el cual, se realizó por segunda vez, el Control de Legalidad al proceso de la referencia, en cumplimiento, a lo resuelto en el **Auto No. 408**, de (18) de diciembre de 2023, proferido por el anterior **A-quo**, donde en atención al recurso de reposición de la parte pasiva, se resolvió: “**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto 368 fechado el 09 de noviembre de 2023 emanado de este despacho conforme a lo descrito en la parte considerativa de este proveído. (...)”.

Se sustenta el presente recurso, teniendo como base, los siguientes:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: La Sentencia de Tutela T-37 proferida por el Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca, el pasado (8) de septiembre de 2023, contra la Dra. Celia Piedad Vidal, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, tenía efectos de cosa juzgada, y de cumplimiento in mediato, y no como se hizo meses después, con el argumento de cargas de trabajo, la agenda de audiencias programadas, deficiencias de internet y las supuestas omisiones del apoderado de la parte accionante etc. De igual manera, su contenido (consideraciones) y por supuesto su fallo, debió ser recibido con beneficio de inventario (positivamente), es decir, como una alerta verde, de que se realizaron unos procedimientos procesales, contrarios al derecho adjetivo, que llevaron a la vulneración de derechos fundamentales y que no decir, el derecho sustancial, que a la postre configuraron un “defecto procedimental absoluto”, que debe ser corregido, en forma objetiva, es decir, sin afectar los derechos fundamentales de las partes, desechando caprichos, y sin ningún rastro de parcialidad, obviamente, aplicando el método, indicado por su Señoría al inicio del Auto 074, que dice así:

“mediante un escrutinio que tiene como finalidad primordial garantizar que se ajuste rigurosamente a las normativas legales y procedimentales actualmente en vigor, con una atención especial a los puntos destacados por la autoridad judicial constitucional en el fallo emitido en el marco de la acción de tutela.”

De la premisa anterior, se puede colegir sin rodeos, de la concepción de un juez, respetuoso de las reglas y pautas jurisprudenciales de las Altas Cortes, vinculantes y de estricto cumplimiento por los operadores judiciales, pues el Juez del Estado social de derecho es uno que ha de jado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley” convirtiéndose en el funcionario **-sin vendas-** que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante activo y garante de los derechos materiales, como acertadamente lo ha considerado la H. Corte Constitucional, **(Ver Sentencia C-086 de 2016)**

Ahora bien, respecto al cumplimiento tardío –improcedente-, de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela T-37, por parte del anterior **Aquo**, fue un procedimiento, totalmente contrario a la Norma Superior y del Decreto 2591 de 1991, que no tiene presentación, en cabeza de un Juez que administra justicia, pues el cumplimiento de la Sentencia de Tutela, tenía carácter preferente, es decir, de inmediato cumplimiento. **(Ver Sentencia SU-387 de 2022)**

SEGUNDO: El Juez Constitucional, para efectos de llegar a la conclu

sión, de la viabilidad legal y constitucional de la Sentencia de Tutela T-37, partió del respeto absoluto del derecho fundamental del debido proceso de las partes, mediante un análisis responsable, y objetivo a los hechos y las pruebas de la demanda de tutela, de los descargos y la solicitud de aclaraciones de la accionada, y de los recursos impetrados por el apoderado de la demandante dentro del proceso de pertenencia, que sometidos a una sana crítica, encontró ostensibles irregularidades procesales, debidamente explicitadas en **(14)** puntos, es decir, que los hechos y las pruebas de la demanda de tutela, fueron considerados, razonables, ciertos, y contundentes, que la accionada, con sus descargos, muy respetuosamente no pudo desvirtuar, que motivó, **tutelar** los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad de la parte accionante.

De igual manera, se **ordenó** a la accionada que dentro del término de **(48)** horas siguientes a la notificación de dicho proveído, dejara **sin efecto alguno** la sentencia No. 002 que emitió el 22 de marzo de 2023, en el proceso verbal de pertenencia en contra de la Sociedad García Larrahondo Ltda y personas indeterminadas, **junto** con todas las decisiones que de ella dependieran, a fin que, a continuación, y dentro del mismo lapso procediera a emitir la decisión que en derecho correspondiera **para controlar la legalidad de la actuación desde la admisión de la demanda, salvaguardando las pruebas practicadas (menos el dictamen pericial), por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia**

Infiere lo anterior, que el fallo proferido en la Sentencia T-37, fue claro, es decir, que no da lugar a dudas o incertidumbre pues, por el contrario, lo que se ordenó con certeza, fue lo siguiente:

-Qué para controlar la legalidad de la actuación, se tomaría a partir de la admisión de la demanda, es decir **todos** los procedimientos procesales, realizados dentro del proceso, **no** por partes, pues no se puede pasar por alto, que las deficiencias que encontró el Juez Constitucional, tipificaron un **“defecto procedimental absoluto en el trámite del proceso verbal.”** (Ver AC-2643 C.S.J de 2021 C.S.J.)

-Qué la accionada, al realizar el control de legalidad –autorizado ante la aclaración elevada por ella- debía **salvaguardar**, es decir, proteger, todas las pruebas practicadas dentro del proceso, y **todas**, incluye, los **(2)** interrogatorios de parte, recibidos a la señora Lizeth Carolina Dindicué ordenados por la Directora del proceso, es decir, la accionada Dra. Celia Piedad Vidal, como se demostrará más adelante.

-Qué de todas las pruebas realizadas, **la salvaguarda**, no aplicaría al

dictamen pericial.

TERCERO: Como se dijo en precedencia, (**Supra numeral segundo**) el Juez Constitucional, indicó (**14**) irregularidades en las que incurrió la accionada, es decir, que se realizaron unos procedimientos, pretermiando las formas propias estipuladas en el derecho adjetivo o formal. Pero dichas deficiencias, **no** afectaron las pruebas, que por supuesto, se obtuvieron mediante dichos procedimientos, qué obligaría practicar nuevamente dichas diligencias, procedimiento, qué a mi sano juicio, afectaría directamente los derechos fundamentales de los justiciables, **verbi gratia**, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y por supuesto el derecho sustancial, y se incurriría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se configura según jurisprudencia constitucional, cuando: “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación inflexible de las normas procedimentales”.

De igual forma, el Alto Tribunal Constitucional, ha manifestado:

“Las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.” (**Ver Sentencia SU-041 de 2022**).

En consideración a lo anterior, se considera, que las precitadas irregularidades, dentro del control de legalidad, seguirán como aparecen en el proceso, en aras de hacer **prevalecer** el derecho sustancial, (artículo 228 de la C. P), sobre las formas procesales (derecho adjetivo-formal).

De igual manera, que el trámite procesal que se debe impartir al proceso, es el del proceso verbal sumario.

Aunado a lo anterior, se decretarían las siguientes pruebas:

De oficio:

El testimonio del señor **LEONARDO LARRAHONDO GOMEZ**, quien deberá ser citado a través del apoderado de la pasiva y asegurar su comparecencia, para el día de la Audiencia de juzgamiento,

Los documentos allegados mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el 05 de octubre de 2022 a las 11:05 de la mañana,

que lleva por asunto “RAD. 2017-00153 **RESPUESTA REQUERIMIENTO** (LIZETH CAROLINA DINDICUE VS SOC. LIMITADA GARCIA LA RRAHONDO).

FÍJESE a fin de llevar a cabo la realización de la diligencia de inspección judicial el día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)

TERCERO: Los señores Jesús López Montoya y Camilo Ernesto Borja Ospina, **si** fueron debidamente citados por la parte demandada, para rendir sus testimonios, como lo prueban las evidencias documentarias expedidas por la oficina de correos, las cuales se encuentran anexas en el plenario. Otra cosa es, las razones del porqué no asistieron, las cuales fueron explicitadas en detalle, en la demanda de tutela:

1. Jesús López Montoya, no reside en la dirección indicada en la citación, ubicada en la ciudad de Cali.

2. Camilo Ernesto Borja Ospina, por el contrario, **si** fue efectivamente citado, en la dirección indicada en la citación, ubicada en el perímetro urbano de Miranda Cauca.

Los anteriores antecedentes, los verificó el Juez Constitucional, quien manifestó lo siguiente:

Numeral (iv) –irregularidades: “(...) ante la no comparecencia de los testigos de la parte demandada, toda vez que al parecer **NO residen en la dirección indicada, aspecto que no comparte este despacho por que las citaciones fueron entregadas en las respectivas direcciones.**”

Numeral (vi) –irregularidades: “La citación del señor Camilo Ernesto Borja (46) fue debidamente entregada, **sin que se le hayan impuesto las sanciones correspondientes por su no comparecencia a rendir declaración.**”

Numeral (ix). –Irregularidades: “Se desistió por el apoderado de la parte demandada del testimonio de Edwin Mosquera Cortes (49); sin embargo, el Despacho accionado **persistió en su declaración y aunque se insistió en la declaración del señor Camilo Ernesto Borja Ospina, no se utilizaron los poderes del juez para su conducción (Art. 218 CGP).**

Sin un mayor esfuerzo hermenéutico jurídico, se puede concluir: **(i)** Que la parte, demandada si cumplió con eficiencia y oportunidad, la citación de sus testigos, **(ii)** Que persistir el Despacho a citar por segunda vez, al señor Jesús López Montoya, es una carga desproporcionada y no razonable, cuando de antemano se sabe, que él no reside en dicha dirección, y **(iii)** insistir el Despacho a citar por segunda vez, al señor Camilo Ernesto Borja Ospina, a sabiendas que efectivamente fue citado, y se rehusó a presentarse a rendir su testimonio, es una presunta omisión en el ejercicio de los poderes del Director del Proceso, **pues el CGP, en su artículo 218.Efectos de la Inasistencia del Testigo dice:**

“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se **prescindirá** del testimonio de quien **no** comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. **Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.**

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y **no** presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se infiere del precepto anterior, que el Despacho, tiene todas facultades legales, para hacer cumplir la ley, se debe resaltar, que dentro del proceso, existen pruebas, presentadas por la parte demandada, donde el señor Camilo Ernesto Borja Ospina, es el compañero permanente de la demandante, y en conjunto (coposesión), ejercen la posesión del lote en litigio, (declaración de Edwin Mosquera Cortes, interrogatorio de parte de la demandada, y prueba documental –Proceso verbal abreviado fallado en contra de la demandante, y además en la demanda de tutela).

En resumen, no se está de acuerdo, con la determinación adoptada en el Literal Cuarto, del Auto que se está impugnando.

CUARTO: Efectivamente, es una prueba irrefutable, que la demandan

te, rindió, (2) interrogatorios de parte dentro del proceso, que pudiera llamarse una pifia de buena fe del **A-quo anterior**, ya, que en el segundo interrogatorio, que se trata de anular, la demandante, bajo la gravedad del juramento, aclaró y dijo, hechos omitidos en el primer interrogatorio, **verbi gratia**: que sus testigos eran falsos, que no vivía con su compañero Camilo, desde el 2002, y que el lote, no solo se lo había regalado el señor Jesús López Montoya, sino también un señor Julio Fabio, que según el certificado de tradición del lote, resultó ser el señor Julio Fabio Urnola (fallecido). Estos hechos, permiten considerar, que el segundo interrogatorio, es un procedimiento legal, sin embargo, la regla general, exige, uno solo en la audiencia inicial, **pero jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-2156 de 2020, precisó lo siguiente:**

“Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, **salvo** que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4º, del numeral 3º del art 372 del **C.G.P.**, por causa de las excusas.”

Aunado a lo anterior, pasa por alto el Despacho, que en ninguno de los apartes de la Sentencia de Tutela T-37, figura que el primero y el segundo interrogatorio de parte, rendido por la demandante, haya sido anulado, pues la única prueba que fue aniquilada, fue el dictamen pericial, según el literal segundo del fallo que dice así:

“(…) emitir la decisión que en derecho corresponda para controlar la legalidad de la actuación desde la admisión de la demanda, **salvaguardando las pruebas practicadas (menos el dictamen pericial), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.**”

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito disentir, de la determinación adoptada por su Despacho, indicado el Literal Tercero del auto que se está impugnando.

QUINTO: La parte demandada, recibe con beneplácito, las pruebas de cretas de oficio, relativas, al testimonio del señor **LEONARDO LARRA HONDO GOMEZ**, y por supuesto la diligencia de inspección judicial, diligencias, que ineludiblemente, hacían falta para llegar a la verdad real de los hechos.

2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Las sentencias que a continuación se transcriben, su Señoría, tienen conexidad directa, con los hechos, y por supuesto, constituyen el soporte de nuestras pretensiones.

(1). La H. Corte Constitucional respecto al Juez del Estado de Derecho, en la Sentencia C-086 de 2016, manifestó lo siguiente:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”^[46], convirtiéndose en el funcionario **-sin vendas-** que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante activo y garante de los derechos materiales^[47].

El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas:

(i). La obtención del derecho sustancial y

(ii). La búsqueda de la verdad.

Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material” ^[48]. **(Negrillas y subrayado fuera del texto original)**

(2). La H. Corte Constitucional, respecto al cumplimiento del fallo de tutela, en múltiples sentencias ha decantado lo siguiente, verbi gratia, en la Sentencia SU-387 de 2022, precisó lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución prevé que el fallo, de primera instancia de la acción de tutela “será de inmediato cumplimiento” y podrá “impugnarse ante el juez competente”.

A su vez, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 disponen que el fallo de tutela podrá ser impugnado “dentro de los tres días siguientes a su notificación”. **Esto, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, en tanto el recurso de impugnación se concede en el efecto devolutivo, que no suspensivo**^[85].

En efecto, con el fin de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, las órdenes del juez de primera instancia son de

obligatorio cumplimiento, con independencia de la interposición del recurso de impugnación, pues, mientras este se resuelve, “**la providencia que pone fin al proceso produce todos los efectos a los que está destinada**”^[86]. **(Negrillas fuera de texto)**

(3). La H. Corte Suprema de Justicia, respecto al Control de Legalidad en AC-2643 de 30 de junio de 2021, manifestó lo siguiente:

“(…)

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo** que se trate de hechos nuevos, **no** se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, **sin** perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» **(CSJ AC1752- 2021, 12 mayo)**.

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, **esto es, antes de pasar de una etapa a otra**, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero **no** para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» **(CSJ AC315-2018, 31 enero.)**

(…)”

(4). La H. Corte Constitucional, respecto al Defecto Procedimental por Exceso ritual manifiesto, en sentencia SU-041 de 2022, manifestó lo siguiente:

E. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

53.-La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando:

“el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”^[33].

Este defecto, encuentra fundamento en los Artículos -29 y 228 de la Constitución, que prevén **no** solo, la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo, y real a la administración de justicia, sino que **que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales artículo 228 de la Carta**. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”^[34] y **no** pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “**no** se configura ante cualquier irregularidad”^[35] **ni** con la aplicación de cualquier norma procedimental.

Su alcance, ha dicho la Corte:

“hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”^[36].

En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que:

“las normas procesales son un **medio** para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y **no** fines en **sí** mismas”^[37].

55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a

las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. **En principio**, estas son de obligatoria observancia, **no** solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público ^[38] que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y **no** al arbitrio de los funcionarios o de las partes.

No obstante, lo que **sí** exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra.

Esto impone al **juez** valorar **si**, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta.

En estos eventos excepcionales, a efecto de **no** incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse. ^[39].

(...)

57.- Esta relación de providencias muestra cómo la jurisprudencia de la Corte, ha sido reiterada en la **INTERPRETACIÓN** del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, acerca de la **prevalencia** del derecho sustancial. Según este, las **formas**, procesales, han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos.

Como se indicó -supra núm. 55-, **si** bien estas cobran especial importancia como garantía de igualdad y de seguridad jurídica, y son, por **regla general**, de obligatorio cumplimiento, **su aplicación no** puede ser irreflexiva al punto de convertirlas en límites infranqueables y desproporcionados para el acceso efectivo a la administración de justicia.

(...)"

(5). La H. Corte Constitucional, respecto a las Funciones Jurisdiccionales de los Inspectores de Policía, en la Sentencia T-176 de 2019, manifestó lo siguiente:

DEBIDO PROCESO EN QUERRELLA POLICIVA

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-

Procedencia en caso de proceso policivo que no tiene otro mecanismo de defensa judicial

INSPECTOR DE POLICIA-

Autoridad administrativa que excepcionalmente ejerce función jurisdiccional

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que **excepcionalmente** ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha **reconocido** que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía **ejercen** función jurisdiccional y las providencias que dicten, son actos jurisdiccionales.”

(...)”

3. CONSIDERACIONES:

De los anteriores hechos y por supuesto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia, Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, cuyas sentencias, son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales, se concluye, que la Señora Juez anterior, Dra. Celia Piedad Vidal, pretermitió la Constitución y la Ley, al no cumplir en forma inmediata, las órdenes impartidas por el Juez Constitucional, en la Sentencia de Tutela T-37 de (8) de septiembre de 2023. omisión relevante, que vulneró los derechos constitucionales –fundamentales, a la **SOCIEDAD GARCIA LARRAHONDO LIMITADA-**, es decir, el derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad, el principio de legalidad, y el principio de Prevalencia del Derecho Sustancial.

Se debe resaltar, que el **control de legalidad**, se ha realizado en (2) oportunidades, en primera instancia, lo realizó la Juez anterior, que lo debió revocar, ante el recurso de reposición interpuesto, pues realizó dicho control, sin haber decretado la nulidad de la Sentencia que motivo la Sentencia T-37; quedando en suspenso la elaboración del control de legalidad, ante el retiro de la señora juez Dra. Vidal. Ante dicho vacío, la nueva señora Juez, realiza el correspondiente control de legalidad, que ha motivado, el presente “recurso de reposición”.

De los hechos expuestos (**Supra-numeral 2**), la parte demandada, por

conducto de su apoderado judicial, manifiesta a su Despacho, su **inconformidad**, por considerar, que una gran parte de los fundamentos fácticos que sustentan, el control de legalidad realizado, no responden a la realidad de lo dicho por el Juez Constitucional, en la Sentencia de Tutela T-37.

4. PRETENSIONES:

-Del Auto No. 074 de (19) de marzo de 2024, dejar sin efecto los siguientes numerales de la parte resolutive:

-Numeral primero.

-Numeral tercero.

-Numeral cuarto, en cuanto a los testimonios de los señores CAMILO ERNESTO BORJA OSPINA y JESUS LOPEZ MONTOYA,

5. TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE:

En la fecha, mediante correo electrónico, se corre traslado del presente recurso de reposición al Dr. Juan Carlos Rodríguez Romero, Apoderado Judicial de la Señora Demandante **juancarlosf43@gmail.com**

6. NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones, en mi oficina de Abogado, ubicada en la Urbanización la Arboleda, del Municipio de Miranda Cauca, o al correo electrónico: **otoperez77@hotmail.com** teléfono celular No 321-7802302.

Atentamente,

CESAR ARTURO CORTES SALAZAR
C.C. 4.711.101 de Miranda Cauca
T.P. No. 200320 del C.S.J.
otoperez77@hotmail.com
Celular: 3217802302

